

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	110014003037-2022-00258-00
ACCIONANTE:	MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ PENAGOS, actuando en nombre y representación legal de EDWARD ESTEBAN LOZANO RODRÍGUEZ
ACCIONADA:	EPS SURAMERICANA S.A.
ACTUACIÓN:	SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ PENAGOS**, actuando en nombre y representación legal de **EDWARD ESTEBAN LOZANO RODRÍGUEZ** en contra de la **EPS SURAMERICANA S.A.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la petición y acceso al servicio de salud.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ PENAGOS**, actuando en nombre y representación legal de **EDWARD ESTEBAN LOZANO RODRÍGUEZ** señala textualmente lo siguiente:

“El 21 de enero de 2022 radiqué derecho de petición vía electrónica solicitando a EPS SURAMERICANA lo siguiente:

1. EXPEDIR una autorización para realizar el tratamiento de rehabilitación integral ordenado por los doctores de la Clínica Neurorehabilitar a EDWARD ESTEBAN LOZANO RODRÍGUEZ en dicha institución especializada en autismo, el cual incluya por lo menos los siguientes tratamientos, terapias y chequeos en la referida institución:
- i. Terapia ocupacional tres veces por semana durante seis meses, extensibles según orden médica.

ii. Fonoaudiología tres veces por semana durante seis meses, extensibles según orden médica.

iii. Fisioterapia tres veces por semana durante seis meses, extensibles según orden médica.



- iv. Terapia musical cognitiva dos veces por semana durante seis meses, extensibles según orden médica.
 - v. Psicología cognitiva individual una vez por semana durante seis meses, extensibles según orden médica.
 - vi. Hidroterapia dos veces por semana durante 6 meses, extensible según orden médica.
 - vii. Equinoterapia una vez por semana durante 6 meses, extensible según orden médica.
 - viii. Terapia neurosensorial una vez por semana durante 6 meses, extensible según orden médica.
 - ix. Terapeuta acompañante desde psicología por 8 horas diarias, 5 días a la semana.
 - x. Psicología familiar una vez por semana durante 6 meses, extensible según orden médica.
2. De manera subsidiaria, solicito se sirvan EXPEDIR una autorización para realizar el tratamiento de rehabilitación integral ordenado por los doctores de la Clínica Neurorehabilitar a EDWARD ESTEBAN LOZANO RODRÍGUEZ en una institución de características similares que preste los servicios requeridos por mi hijo, esto es:
- i. Terapia ocupacional tres veces por semana durante seis meses, extensibles según orden médica.
 - ii. Fonoaudiología tres veces por semana durante seis meses, extensibles según orden médica.
 - iii. Fisioterapia tres veces por semana durante seis meses, extensibles según orden médica.
 - iv. Terapia musical cognitiva dos veces por semana durante seis meses, extensibles según orden médica.
 - v. Psicología cognitiva individual una vez por semana durante seis meses, extensibles según orden médica.
 - vi. Hidroterapia dos veces por semana durante 6 meses, extensible según orden médica.
 - vii. Equinoterapia una vez por semana durante 6 meses, extensible según orden médica.



viii. Terapia neuropsensorial una vez por semana durante 6 meses, extensible según orden médica.

ix. Terapeuta acompañante desde psicología por 8 horas diarias, 5 días a la semana.

x. Psicología familiar una vez por semana durante 6 meses, extensible según orden médica.

3

EXPEDIR autorización para que a EDWARD ESTEBAN LOZANO RODRÍGUEZ le sea garantizado un servicio de transporte especial a la Clínica donde se lleven a cabo las terapias y citas médicas, debido a las dificultades que implican para EDWARD ESTEBAN LOZANO RODRÍGUEZ hacer uso del transporte público.”

A la fecha no he recibido respuesta alguna sobre la solicitud presentada el pasado 21 de enero de 2022 ante EPS SURAMERICANA”

Por lo anterior, la accionante solicita se ampare su derecho fundamental y en consecuencia se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la petición elevada el 21 de enero de 2022., así como también se proteja el derecho al acceso a servicio de salud.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Avocada la presente acción, el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), se notificó de la misma a la entidad accionada; **EPS SURAMERICANA S.A., vincúlese de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, CLÍNICA FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS, CLÍNICA NEUROREHABILITAR NEUROFAMILIA I.P.S. S.A.S y JAVESALUD.**, con el objeto de que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades accionadas y vinculadas que contestaron la tutela reposan en el expediente digital.

- **EPS SURAMERICANA S.A.,**
- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES**
- **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

Respecto a la **CLÍNICA FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS y CLÍNICA NEUROREHABILITAR**, se deja constancia que, pese a haberse notificado en debida forma no allegaron contestación alguna en el presente trámite.

CONSIDERACIONES:

4

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

1. De la Competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

2. Problema Jurídico:

Debe establecerse entonces en este caso, ¿si **EPS SURAMERICANA S.A.**, vulneró al accionante el derecho fundamental de petición, al no haber dado respuesta oportuna a la petición elevada por la accionante el día 21 de enero de 2022?

Tesis, no

Así mismo, en el presente asunto, ¿corresponde determinar si la **EPS SURAMERICANA S.A.**, ha vulnerado el acceso a servicio de salud de la accionante en representación de su menor hijo, al no autorizar los tratamientos y servicios médicos solicitados en el derecho de petición del 21 de enero de 2022?

Tesis, no

3. Marco Jurisprudencial:

Puestas en este orden las cosas, para zanjar la cuestión planteada, es preciso ahondar en primer lugar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a:

5

- **EL ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**

Ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional sobre el alcance del derecho de petición que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se remite al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”¹

Posteriormente, la alta corporación constitucional añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado².

Bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y normativos se analizará el asunto puesto en consideración de este Despacho.

- **DE LA GARANTIA EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LOS ACTORES QUE HACEN PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.**

las Entidades Promotoras de Salud deben garantizar la prestación de los servicios de salud, para lo cual deben contar con una red de prestadores que deben cumplir los aspectos definidos en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 780 de 2016 y que a su vez deben garantizar la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones, dentro de estándares de calidad, oportunidad, integralidad en la atención.

En ese orden de ideas, es claro concluir que los prestadores de servicios de salud contratados o establecidos por las EPS deben disponer de los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes, con el fin de prestar los servicios contenidos en el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, deben contar con unos requisitos mínimos enfocados a tener la capacidad de atención que demandan los diferentes niveles para los cuales fueron habilitadas.

Así mismo, las Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB), están obligadas a realizar una autoevaluación de la red de prestadores de Servicios de Salud con el fin de establecer que la misma cumpla con las condiciones y requisitos requeridos para prestar los servicios de salud a los usuarios, tal y como lo establece el artículo 2.5.1.4.5. del citado Decreto Único del Sector Salud.

Ahora bien, el decreto que es responsabilidad del profesional de salud tratante y que hace parte de la red definida por la EPS o EOC, hacer el reporte de la prescripción de las tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC así como de servicios complementarios, a través de la plataforma establecida por el ministerio para tal propósito, así mismo son responsables de realizar el reporte de la prescripción de las tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC así como de servicios complementarios las EPS, EOC y las IPS cuando estos

¹ Sentencia T-630 de 2002.

sean ordenados mediante fallos de tutela, entre otros casos enunciados en la citada norma.

En este orden de ideas, en el evento en que el médico tratante considere que los servicios ordenados se ajustan a la necesidad del paciente, la EPS accionada se encuentra en la obligación de garantizar el servicio bajo estándares de oportunidad, accesibilidad y eficiencia, en los términos y para los efectos de las normas antes trascritas.

7

- **DE LA PREVALENCIA DEL CRITERIO DEL MÉDICO TRATANTE**

En este caso **SE DEBE TENER EN CUENTA LA PREVALENCIA DEL CONCEPTO DEL MÉDICO TRATANTE EN LOS CONFLICTOS ENTRE ESTE Y LA EPS ACCIONADA**, por cuanto la decisión de ordenar por parte de su médico tratante obedece a la enfermedad o síntomas que padece el paciente, a la formación y conocimiento del galeno, de conformidad con la Ley 1438 de 2011, que menciona sobre la autonomía de los profesionales de la salud lo siguiente:

***“ARTÍCULO 104. AUTORREGULACIÓN PROFESIONAL** Modifícase el artículo 26 de la ley 1164 de 2007, el cual quedará así: “Artículo 26. Acto propio de los profesionales de la salud. Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. **El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario.** Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional.*

Los profesionales de la salud tienen la responsabilidad permanente de la autorregulación. Cada profesión debe tomar a su cargo la tarea de regular concertadamente la conducta y actividades profesionales de sus pares sobre la base de:

- 1. El ejercicio profesional responsable, ético y competente, para mayor beneficio de los usuarios.*
- 2. La pertinencia clínica y uso racional de tecnologías, dada la necesidad de la racionalización del gasto en salud, en la medida que los recursos son bienes limitados y de beneficio social.*
- 3. **En el contexto de la autonomía se buscará prestar los servicios médicos que requieran los usuarios, aplicando la autorregulación, en el marco de las disposiciones legales.***
- 4. No debe permitirse el uso inadecuado de tecnologías médicas que limite o impida el acceso a los servicios a quienes los requieran.*
- 5. **Las actividades profesionales y la conducta de los profesionales de la salud deben estar dentro de los límites de los Códigos de Ética Profesional vigentes. Las asociaciones científicas deben alentar a los***

profesionales a adoptar conductas éticas para mayor beneficio de sus pacientes.

ARTÍCULO 105. AUTONOMÍA PROFESIONAL Entiéndase por autonomía de los profesionales de la salud, la garantía que el profesional de la salud pueda emitir con toda libertad su opinión profesional con respecto a la atención y tratamiento de sus pacientes con calidad, aplicando las normas, principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión.” (se subraya y resalta).

8

Así las cosas, en el evento en que el médico tratante considere que los servicios ordenados se ajustan a la necesidad del paciente, la EPS accionada se encuentra en la obligación de garantizar el servicio bajo estándares de oportunidad, accesibilidad y eficiencia, en los términos y para los efectos de las normas antes transcritas.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Se tiene por averiguado en el diligenciamiento del presente trámite que el día 21 de enero de 2021, la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ PENAGOS, actuando en nombre y representación legal de EDWARD ESTEBAN LOZANO RODRÍGUEZ radicó Derecho de Petición ante la entidad accionada en el cual solicitaba la autorización para realizar el tratamiento de rehabilitación integral ordenado por los doctores de la Clínica Neurorehabilitar y servicio de transporte especial a la Clínica donde se lleven a cabo las terapias y citas médicas asignadas al menor.

Una vez notificada a la entidad accionante de la presente acción constitucional, la misma en el término legal concedido allegó contestación en la cual se puede constatar que la solicitud báculo de la presente acción constitucional fue contestada a la tutelante a través de correo electrónico, informado que se había autorizado a favor del menor “TERAPIA DE REHABILITACIONCOGNITIVA y TERAPIA TELEMEDICINAFONOAUDIOLOGICA PARA DESORDENES DEL”, tal como consta en historial de autorizaciones anexa al escrito de contestación obrante en el expediente digital, por tal razón, queda probado en el plenario que se dio respuesta oportuna y de fondo a la petición interpuesta por la accionante.

Conforme a lo anterior, con el fin de corroborar lo aquí informado por la entidad accionada, se realizó llamada telefónica a la accionante, quien manifestó haber asistido el día de hoy con su menor hijo a las terapias autorizadas por la entidad prestadora de salud, así mismo se le preguntó a la tutelante, si a la fecha todos los procedimientos solicitados mediante derecho de petición se encuentran ordenados por un galeno adscrito a la EPS SURAMERICANA S.A.S, a lo cual respondió: NO.

Por lo anterior, cabe aclarar que una vez revisada la respuesta al derecho de petición allegada por la entidad accionada, es claro que la misma cumple con las características que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado en sentencias constitucionales emitidas, esto es, i) deben contener una respuesta de fondo, pues aquellas respuestas que están dirigidas a evadir la información o a aplazar la toma



de decisión, constituyen una clara afectación de este derecho fundamental, ii) deben ser oportunas, iii) deben ser claras, suficientes y congruentes con lo pedido. **De todas maneras, eso no significa que la respuesta implica una aceptación de lo solicitado ni que pueda exigirse por esta vía (la de la protección del derecho de petición), el sentido determinado de la respuesta.**

En este orden de ideas, es posible colegir que en este momento la acción de tutela interpuesta por MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ PENAGOS respecto al DERECHO DE PETICIÓN carece de objeto por hecho superado, y por lo mismo se declarará improcedente esta pretensión, pues se pudo verificar que la entidad accionada emitió respuesta al derecho de petición báculo de la presente acción constitucional.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-054 del 1° de febrero de 2007, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA indicó que,

“La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Ahora bien, en cuanto a la protección del derecho al acceso a servicio de salud, se debe tener en cuenta que los servicios médicos solicitados por la accionante no han

sido ordenados por un médico adscrito a la EPS SURAMERICANA, tal como lo manifestó la tutelante, así mismo NEUROREHABILITAR no hace parte de la red de IPS asociadas a la entidad accionada.

En este caso **SE DEBE TENER EN CUENTA LA PREVALENCIA DEL CONCEPTO DEL MÉDICO TRATANTE EN LOS CONFLICTOS ENTRE ESTE Y LA EPS ACCIONADA**, por cuanto la decisión de ordenar por parte de su médico tratante obedece a la enfermedad o síntomas que padece el paciente, a la formación y conocimiento del galeno, de conformidad con la Ley 1438 de 2011.

Es de aclarar, que el decreto de servicios médicos es responsabilidad del profesional de salud tratante y que hace parte de la red definida por la EPS o EOC, hacer el reporte de la prescripción de las tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC así como de servicios complementarios, a través de la plataforma establecida por el ministerio para tal propósito, así mismo son responsables de realizar el reporte de la prescripción de las tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC así como de servicios complementarios las EPS, EOC y las IPS cuando estos sean ordenados mediante fallos de tutela.

En este orden de ideas, en el evento en que el médico tratante considere que los servicios ordenados se ajustan a la necesidad del paciente, la EPS accionada se encuentra en la obligación de garantizar el servicio bajo estándares de oportunidad, accesibilidad y eficiencia, en los términos y para los efectos de las normas antes trascritas, para el caso en concreto y tal como lo manifestó la accionante de manera verbal, a la fecha no existe prescripción medica por un galeno adscrito a la eps accionada donde se orden los servicio solicitados por la tutelante.

Con fundamento en lo anterior, en este momento la acción de tutela interpuesta por **MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ PENAGOS** carece de objeto por hecho superado respecto al derecho de petición, como quiera que el derecho de petición fue contestado directamente al actor durante el presente trámite, respecto al derecho al acceso a servicio de salud ha de negarse por cuanto los servicios médicos solicitados por la tutelante no han sido ordenados por médico adscrito a la entidad accionada.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente solicitud de tutela respecto a la violación al derecho de petición instaurada por **MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ PENAGOS** en contra de **EPS SURAMERICANA S.A.**, por *carencia actual de objeto por hecho superado*, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NEGAR la acción tutela instaurada por **MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ PENAGOS** en contra de **EPS SURAMERICANA S.A** respecto al



derecho al acceso a servicio de salud, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

SEXTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

dda307c779cd6f1cc34058145d0a2b077920637b01c140463adc0aebf96ca1c3

Documento generado en 07/04/2022 11:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

